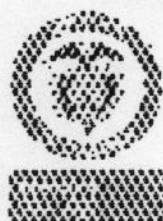




310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007



Nº 0247

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decreto reglamentario y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al informe de visita de 11 de septiembre de 2007, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Explotación de basto antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM.
- Se observó en la visita que se estaba llevando a cabo la explotación de material balasto con maquinaria pesada como buldozer y cargador.
- Las actividades realizadas son: desmonte de la capa vegetal y de la vegetación en general, movimiento y cortes de terrenos para extracción del material balasto, adecuación de vías de acceso al sitio, almacenamiento y apilamiento de balasto, transporte del material extraído y modificación del paisaje.
- La cantera no cuenta con Licencia Ambiental ni título minero, para las labores de explotación minera.
- Con la actividad se está produciendo deterioro grave a los recursos naturales renovables y al medio ambiente e introduciendo modificaciones considerables y notorias al paisaje.
- Se anexa registro fotográfico.

Que mediante Resolución No 1260 de 2 de octubre de 2007, expedida por CARSUCRE, se ordenó al señor MIGUEL DE LA ESPRIELLA, suspender las actividades de explotación de una cantera de balasto, que viene realizando en la margen derecha de la antigua vía salida de Sincelejo a tolú en el barrio La Vega, en las siguientes coordenadas geográficas X: 854.720 Y: 1.523.910, se inició procedimiento sancionatorio, se formuló cargos y se tomaron otras determinaciones. Notificándose personalmente.

Que a folio 14 reposa acta de suspensión de actividades.

Que mediante escrito obrante a folios 16 a 29 el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, presento aclaración a la Resolución No 1260 de 2 de octubre de 2007 así:

- El propietario o dueño de la balastera no es el señor MIGUEL DE LA ESPRIELLA, sino el suscrito JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 92.507.843 y anexa título de propiedad.
- Anexo copia del PMA (Plan de Manejo Ambiental) (...)

A folio 25 reposa acta de suspensión de actividades.



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007

Nº 0247

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Que mediante Resolución No 0945 de 18 de septiembre de 2008 expedida por CARSUCRE, se ordenó aclarar la Resolución No 1260 de 2 de octubre de 2007, en el sentido que el nombre del propietario o dueño de la balastera es el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO; se ordenó vincularlo y notificarle el contenido de la presente providencia y de la Resolución No 1260 de 2 de octubre de 2007. Decisión que se notificó personalmente.

Que de acuerdo a los artículos tercero y cuarto de la precitada resolución se solicitó al Coordinador Grupo de información y atención al minero, el estado en que se encuentra la solicitud de legalización de explotación minera presentada por el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO y se le devolvió el DVD y el Documento Plan de Manejo Ambiental Cantera La Cabaña, presentada por el señor JOAQUIEN CASTILLO ANGULO.

A folio 43 reposa certificación expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero a nombre del señor JOAQUIN CASTILLO ÁNGULO, con el No FL2-141.

Que a folios 39 a 46 reposa escrito presentado por el señor JOAQUIN CASTILLO ÁNGULO, descargos y anexa información así:

- La cantera La Cabaña desde el inicio de la amnistía que el gobierno, a través del ministerio de minas concedió a la cantera que venían operando de manera ilegal, este plan se viene implementando actualmente en la fase de explotación.
- (...).

Que mediante auto No 1875 de 14 de octubre de 2008, se ordenó abrir a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional. Notificándose de conformidad a la Ley.

A folios 54, 57 y 58 reposa informe de visita de fecha 29 de octubre de 2008 así:

- El predio se encuentra georeferenciado por las coordenadas X: 0854.720 Y: 1.523.910.
- Las actividades del señor JOAQUIN CASTILLO, en la cantera son las mismas descritas en el informe de visita de septiembre de 11 de 2007, volumen mensual explotado 1200m3 aproximadamente.
- En el momento de la visita se observó que se viene realizando una reforestación en las áreas explotadas con especies teca, roble, mango con el fin de restaurar las áreas intervenidas, se encuentran delimitadas con cintas y avisos.

Que mediante auto No 2753 de 28 de noviembre de 2008, se dio en traslado del informe de visita de 29 de octubre de 2008, al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0247

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

A folios 74 a 82, reposa comunicación enviada a esta entidad por la Coordinadora GTRM INGEOMINAS Medellín, de fecha 18 de agosto de 2010, en el cual anexa copia del informe de visita Técnica al Contrato de concesión JHT- 15451 y solicitud de legalización FL2-141 para verificar los requisitos y actividades de explotación (...).

Que obra en esta entidad el expediente No 0912 de 9 de diciembre de 2011, a nombre del señor JOAQUIEN CASTILLO ÁNGULO, y se han surtido las siguientes actuaciones:

- Resolución No 0104 de 23 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor JOAQUIEN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, en su calidad de propietario de la Cantera La Cabaña, beneficiario de la minería de Hecho No FL2-141 emanada de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de materiales de Construcción y demás Concesibles, la cual se localiza en el sector Sierra Flor, municipio de Sincelejo, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables. Notificándose de conformidad a la Ley.
- Mediante oficio No 20133000061401 de marzo 18 de 2013, la señora MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO, en su calidad de Coordinadora Grupo de Información y Atención al Minero, remitió a esta entidad copia de la Resolución No 001935 de 20 de diciembre de 2012, Por medio de la cual se entiende desistida, se da por terminado el trámite y se archiva la solicitud de minería de hecho – en el expediente minero No FL2-141.
- El artículo cuarto de la Resolución No 001935 de 20 de diciembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, establece: "Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2390 de 2002, y a las demás autoridades para lo de su competencia"

Que de acuerdo a lo anterior, mediante auto No 1344 de 18 de septiembre de 2013, se ordenó la práctica de una visita a la cantera La Cabaña, localizada en el sector Sierra Flor, municipio de Sincelejo y realizar una descripción ambiental en el área de explotación minera para establecer las medidas de restauración ambiental afectadas por la actividad.



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0247

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, mediante Resolución No 1260 de 2 de octubre de 2007 y aclarada mediante Resolución No 0945 de 18 de septiembre de 2008, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Si bien es cierto que, los señores JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO y ELIDA MATILDE BUSTAMANTE GONZALEZ, presentaron el día 2 de diciembre de 2004, solicitud de LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Sincelejo y radicada con el No FL2-141, no es menos cierto que, el artículo 14 del Decreto 2390 de 2002 establece que mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente. (Negrillas fuera del texto)

La Coordinadora Grupo de Información y Atención al Minero, remitió a esta entidad copia de la Resolución No 001935 de 20 de diciembre de 2012, Por medio de la cual se entiende desistida, se da por terminado el trámite y se archiva la solicitud de minería de hecho – en el expediente minero No FL2-141, además solicita que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2390 de 2002.



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0247

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

De acuerdo a lo anterior, el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, no se encuentra amparado por minería de hecho, luego mal podría realizar la actividad de explotación minera. Además la actividad la ha venido realizando con maquinaria tal como se indico en el informe de visita y en el registro fotográfico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos jurídicos, consignados en la parte considerativa, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a las explotaciones mineras:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

Artículo 39: Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

De otra parte el artículo 80 ibídem establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 332 de la constitución Política menciona lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a la leyes preexistentes.



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0247

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Como lo considera la Corte Constitucional "Dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común, es decir, la constitución garantiza a todos la Posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño".

Si bien la Corte reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta y la verifica con el fin de que no cause daño al ambiente y dentro de las condiciones permitidas por la autoridad ambiental.

Que el desarrollo legal de cualquier actividad minera en el país, está regulada por dos (2) marcos jurídicos independientes, autónomos pero complementarios; un componente de administración de la actividad minera realizada a través del Título Minero, regulado por el Código de Minas (Artículo 14 Ley 685 de 2001) y sus Decretos reglamentarios y un componente ambiental (Artículo 9 Decreto 2820 de agosto 5 de 2010), a través de la Licencia Ambiental.

La Ley 685 de 2001, establece en su artículo 194, el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, pues es claro que la actividad minera genera impactos severos en el desarrollo de la explotación y es de alto riesgo. Además, la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del Estado, sino que atañe también a los particulares, y es de interés universal.

Que el artículo 14 del Decreto 2390 de 2002 establece: Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente.

El artículo 4º párrafo 4º del Decreto 2390 de 2002, establece: Cuando proceda el rechazo de la solicitud, del acto administrativo que la declare se compulsará copia a la autoridad ambiental competente, con el fin de que ésta ordene la adopción de las medidas necesarias a tomar por parte del solicitante para mitigar y corregir el impacto ambiental producido por la explotación de hecho (...).

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0247

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

particulares, inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993; luego el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la Ley como infractor.

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95.

El artículo 306, de la Ley 685 de 2.001 prevé: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0247

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

01 ABR 2014

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el ejercicio de la autoridad ambiental debe traducirse en acciones efectivas, las cuales se encuentran amparadas en el artículo 40 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual contempla el Cierre definitivo; siendo ello así se ordena el Cierre de la Explotación de basto antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, por no tener Título Minero, Licencia Ambiental y por las afectaciones ambientales ocasionadas. Comisionese a los profesionales DIONISIO GOMEZ, HUGO PEREZ y EDITH SALGADO. Con el acompañamiento de efectivos del Comando de Policía de Sincelejo - Sucre.

Ordénese al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de explotación minera realizada en la antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM. Para lo cual los Profesionales DIONISIO GOMEZ y HUGO PEREZ, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, deberán elaborar los lineamientos bajo los cuales el infractor ejecutara la recuperación ambiental, para lo cual tienen un término de cinco (5) días y el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento. CARSUCRE verificará su cumplimiento.



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0247**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Que se hace necesario solicitar al alcalde del municipio de Sincelejo, que tipo de controles ejerce para el desarrollo de la actividad de minería, concretamente en la antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, por el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO. En cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas. Désele un término de dos (2) días.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable por la actividad de explotación de minera realizada por el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, en la antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, de los cargos consignado en el artículo sexto de la Resolución N° 1260 de 2 de octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 92.507.843 expedida en Sincelejo, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por las afectaciones ocasionadas por las actividades de explotación minera en la antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM y descritas en los informes obrantes en el expediente, violando los artículos 14 y 194 de la Ley 685 de agosto 15 de 2.001; decreto 2820 de agosto 5 de 2010 De conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor JORGE CORREA OSPINA, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Ordénese el Cierre de la Explotación de basto antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, por no tener Título Minero, Licencia Ambiental y por las afectaciones ambientales ocasionadas. Comisionese a los profesionales DIONISIO GOMEZ, HUGO PEREZ y EDITH SALGADO. Con el acompañamiento de efectivos del Comando de Policía de Sincelejo - Sucre. Por auto separado fijese la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, proceda a la restauración y recuperación ambiental del área afectada con las actividades de explotación minera realizada en la antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28

Exp No 4326 septiembre 26/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0247

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

01 ABR 2014

Para lo cual los Profesionales DIONISIO GOMEZ y HUGO PEREZ, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, deberán elaborar los lineamientos bajo los cuales el infractor ejecutara la recuperación ambiental, para lo cual tienen un término de cinco (5) días y el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Solicítese al alcalde del municipio de Sincelejo, que tipo de controles ejerce para el desarrollo de la actividad de minería, concretamente en la antigua salida Tolú, barrio la vega Sincelejo, coordenadas X: 854.720 Y: 1.523.910 altura 214 MSNM, por el señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO. En cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas. Désele un término de dos (2) días.

ARTICULO SEXTO: Mantener en firme la Resolución No 1260 de 2 de octubre de 2007, CARSUCRE verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, para lo cual se hará más gravosa la situación de la responsable.

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor JOAQUIN RICARDO CASTILLO ÁNGULO. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 45 del C.C.A, régimen jurídico anterior.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

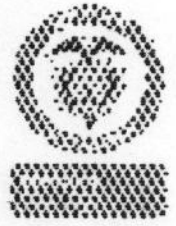
ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada remítase copia de la presente providencia a INGEOMINAS para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la



310.28
Exp No 4326 septiembre 26/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0247

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

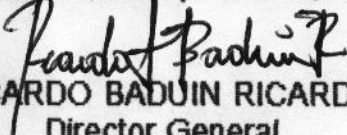
publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

01 ABR 2014

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 